

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordanes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 5 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

**REAL ORDEN CIRCULAR**

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al 25 del actual se ha publicado una adición al Reglamento de 23 de Febrero último, por la cual se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, la concurrencia de la producción extranjera para la segunda subasta ó el segundo concurso.

Llamo la atención de V. S. respecto de la expresada adición, interesándole lo haga saber á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1908.—*Cierva*.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
(*Gaceta*, del día 1.º de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido varios errores de imprenta al publicar en la *Gaceta*, de ayer la Real orden de 3 del actual é Instrucción de la misma fecha para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, se reproducen á continuación, debidamente rectificadas.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto del 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—*Sánchez Bustillo*.

Sr. Director general del Tesoro.

*Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.*

**Art. 1.º** El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, número 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

**Art. 2.º** La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quin-

ce días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente.

**Art. 3.º** La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

**Art. 4.º** El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la

Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento a la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción a la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante a los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley a las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda a que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de locomoción de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, artículo 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestra posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10.º Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando a este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(«Gaceta», del día 5 de Agosto.)

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2195

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Cabra, para el año de 1909:

Cabezas de familia.

D. Pedro Amor Vascón  
Rafael Aguilar Lopera  
José Arroyo Toscano  
Francisco Algaba Pérez  
Antonio Arroyo Ocaña  
Pablo Arroyo Toscano  
José Bernedo Moreno  
José Bermúdez Criado  
Francisco Borrego Grande  
Rafael Cordón Muriel  
Vicente Cañero Ortiz  
Antonio Cañero Valverde  
Joaquín Caballero López  
Manuel Cortés y Cortés  
Antonio Castro Varo  
Agustín Castro Camacho  
Pedro Calvo Belmonte  
José Castro Blancas  
Manuel Cordón Muriel  
José Caballero B ancas  
Vicente Cordón Montes  
Andrés Cañero Valverde  
Vicente Cañero Corpas  
Francisco Caro Luna  
José Corpas León  
Rafael Domínguez Lama  
Andrés Espejo Ruiz  
Vicente Espejo Vilches  
Vicente Flores Ruiz  
Juan Fullera Barranco  
Manuel Gómez Márquez  
Miguel Gallardo Roldán  
Manuel Garrido Calvo  
Mariano Granados López  
Manuel Gómez Cruz  
Francisco González Torreglosa  
Antonio González Torreglosa  
Francisco Guerrero Corpas  
José Ibáñez Leña  
Cristóbal Llepas Gutiérrez  
Rafael Giménez Rojas  
Francisco Jiménez Alcántara  
Rodrigo Jurado Muriel  
Francisco López Luque  
Pablo López Ramírez  
José López Moreno  
Miguel López Palop  
José Luque Gómez  
Antonio Lozano Rambla  
Luis Lopera Chacón  
Juan Lopera Albendral  
Salvador López Flores  
Antonio Luque Moral  
Antonio Luque Guardado  
Antonio Luque Espejo  
José Lopera Aguilar  
Andrés Muriel Palomeque  
Antonio Mesa Lucena  
Manuel Manchado Omedo  
Francisco Merino Leizaola  
José Manchado Omedo  
José Mellado Serrano  
Manuel Mediavilla González  
Antonio Mora Luque  
Cristóbal Moreno Merino  
Pedro Moreno Cantero  
Manuel Mellado Serrano  
Antonio Muriel Palomeque  
José Mora Casas  
Juan Mediavilla Aguilar  
Francisco Mesa Lucena

D. Hermenegildo Moyano Blancas  
Manuel Mora Luque  
Francisco Moreno Montes  
Rafael Mendoza Pastor  
Francisco Javier Muriel Cantero  
Juan Mayorga García  
José Ortiz Cantero  
Antonio Ordóñez Fernández  
Mannel Ordóñez Luna  
Antonio Oteros Morales  
Domingo Olmedo Pérez  
Manuel Ortiz Moreno  
Julián Orgaz Moral  
Damaso Peña Acebedo  
Manuel Peña Rodríguez  
Miguel Pérez Hidalgo  
Manuel Polo Osuna  
Agustín Pérez Aranda Ríos  
Manuel Povedano Díaz  
Saturnino Peñalva Martín  
Eladio Reyes Cruz  
Tomás Ruiz Romero  
José Rodríguez Navajas  
Manuel Roldán Gómez  
José Ruiz Fernández  
Antonio Ríos Moral  
Pedro Rosa Granados  
Vicente Roldán Calvo  
Juan Rojas Viñas  
Antonio Solís Casamayor  
Antonio Serrano Jiménez  
Francisco Sánchez Mariscal  
Baldomero Salazar Cañero  
Francisco Serrano Cubero  
Antonio Tejada Luque  
Miguel Vilaplana Gutiérrez  
Emilio Valero Moreno  
Miguel Valentín Acebedo  
Juan Valentín Rosa  
Antonio Valenzuela Corpas  
José Vilaplana Luque  
José Vergillos Romero  
José Valverde Ordóñez  
Ricardo Villalón Molero  
Antonio Valverde Delgado  
Vicente Flores Martínez  
Antonio García Serrano  
José M. Martínez Ramírez  
Antonio José Marín Almansa  
José Ortega Merino  
Eladio Osuna Moscoso  
José María Pérez Tapia  
Francisco Polo Almansa  
Pablo Ramírez Ordóñez  
Luis Roldán Pavón  
Francisco Ruiz Ramírez  
Lorenzo Salido Herrera  
Antonio Urbano Moyano  
Cristino Campos Lama  
Francisco Carretero Navas  
Lázaro Cubero Borralló  
José García Barba  
Modesto González Martínez  
Francisco López Priego  
Juan Navas Jiménez  
Francisco Priego Jiménez  
Antonio Carretero Navas  
Francisco Alcalá Poyatos  
Julián Gómez Rodríguez  
Manuel Gómez Rodríguez  
Narciso Marcos Arroyo  
Francisco Mesa Guizarro  
Antonio Poyato Alcalá (menor)  
Julián Poyato Camacho  
Bartolomé Poyato Padillo  
Evaristo Poyato Arrebola  
Nicolás Pavón Jiménez  
Francisco Ucles Arroyo  
Manuel Romero Poyato (menor)

Capacidades.

D. Guillermo Avellán Vilches  
Juan de Dios Alcántara Pérez Aranda  
José Aranda Luna  
Juan de Dios Amo Rivas  
Ramón Arjona Amaro  
Francisco Paula Arroyo Cobos  
Juan Alguacil Corpas  
Antonio Bonilla Rueda  
Francisco Blanco Carrera  
Ricardo Blanco Cabello  
Manuel Carrilero Reyes  
Juan Cruz Vilches  
Aurelio Cabello Pla  
Emilio Cañete Ruiz  
Ramón Escofet Molinello  
Pedro Hueto Arjona  
Rafael Gómez Cruz  
Joaquín García Valdecasas  
Rafael Hernández Mohedano  
José Chacón Álvarez  
Rafael Chacón Castillo  
Juan Lama Espinar  
Manuel Luque Cabezas  
Rafael Mesa Lucena  
José Moreno Alguacil  
Rafael Moreno Merino  
Francisco Marmol Cruz  
Francisco Merino Cuevas  
José Muriel Palomeque  
Juan Mora Casas  
Ignacio Muriel Palomeque  
Miguel Omedo Calvo  
Mariano Ortiz Moreno  
José Pérez Mora  
Antonio Plaza Calvillo  
José Rodríguez Cantero  
José Redondo Trueba  
Francisco Ruiz Gómez  
Venancio Ruiz Romero  
Isidoro Sabariego Pastor  
Pedro Torre Isunza é Hita  
Antonio Vargas Amorin  
Francisco Villasanz Jiménez  
José Valera y Valera  
Antonio Vilaplana Luque  
José Cuevas Luque  
Feliciano García Serrano  
Francisco García Serrano  
Antonio María Jiménez Jurado  
Tomás Luna Ortega  
José Luna Povedano  
Práxedes Merino Urbano  
José María Ortega Amo  
Antonio Pérez Serrano  
Domingo Ruiz Borralló  
Lope Arcos del Real  
Francisco Barea Molina  
Salvador Cubero Jiménez  
Felipe Jiménez Urbano  
José Luque Fernández  
Francisco Martínez Albendín  
Francisco Morales Gómez  
Calixto Navas López  
Manuel Ruiz Cubero  
Carlos Vergara Vargas  
Rafael Arrebola Arroyo  
José Quejido Padillo  
Benito Cantero Ríos  
Vicente Poyato y Poyato  
Juan Elías Poyato Jiménez  
Antonio Poyato Salamanca  
Juan Romero Poyato  
Antonio Ramírez Arroyo  
Antonio Romero Poyato  
Serafín Tallón Alcalá  
Córdoba 30 de Julio de 1908.—El  
Secretario, Manuel Barroso.—V.º B.º  
El Presidente, Urbarri.

Núm. 2198

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Lucena, para el año de 1909.

Cabezas de familia.

D. Francisco Artacho Pedroza  
Rafael Aguilar Carmona  
Pedro Aguilar Carmona  
Domingo Arroyo Jiménez  
Andrés Amaro Quintero  
Antonio Arroyo Gómez  
Juan Pedro Avila Torres  
Antonio Bermúdez de Castro  
Cristóbal Burgos Díaz  
José María Blázquez Lara  
Francisco Burgos Luna  
Manuel Buenfía Osieva  
Francisco Bueno Abajo  
Francisco Barrios  
Baltasar Calzado Vázquez  
Juan Cuenca Arjona  
Felipe Canela García  
Francisco Carmona Baile  
Antonio José Cabello Carmona  
José Calvillo Gutiérrez  
Francisco Cárdenas Quintero  
Domingo Carrasquilla Santamaría  
Felipe Cañete Osuna  
Antonio Campos Muñoz  
Francisco Cobacho Cobacho  
Antonio Cobacho Cobacho  
Francisco Reyes Cabello Jiménez  
Antonio Delgado Arroyo  
José Domínguez Hurtado  
Juan Díaz Ramírez  
Antonio Díaz Vida  
José Escudero Zamorano  
Cristóbal Escudero Pino  
Alejandro Escudero Burgos  
Antonio José Escudero Burgos  
Manuel Franco Serrano  
Francisco Flores Valenzuela  
José Flores Linares  
Francisco Fernández Chacón  
José Flores Barranco  
Francisco González Ramírez  
Antonio Gómez Delgado  
Géronimo García Muñoz  
Joaquín Galeas del Río  
Pedro Gómez Cabrera  
Antonio Gálvez Caballero  
Antonio García Viso  
Pedro Gálvez Rodríguez  
Rafael Gómez Villa  
Miguel García Medina  
Vicente García Pedrera  
José García Marín  
Ramón Gálvez Muñoz  
Juan de la O. Gómez Santaella  
Francisco Gómez Velasco  
Ramón Gómez Maireles  
Miguel Gómez Delgado  
Francisco Hurtado García  
Juan Chacón Jiménez  
Antonio Chicano Huete  
Manuel Isla Rodríguez  
Antonio Pablo Jiménez Ramírez  
Felipe Lara Villarreal  
Antonio Luque Ortiz  
Francisco Javier Luque Ortiz  
Gabriel López Valenzuela  
Miguel Lara Paláez  
Enrique Leiva Morales  
José López Baltanás  
Salvador Laballa Caballero  
Juan Lara Repullo  
José López Roldán  
Joaquín López García  
Andrés Lara Villarreal

D. Juan Luque Beltrán  
Manuel López Gómez  
Pedro López Blázquez  
Juan José López del Río  
Emilio Longo Rivas  
Manuel Muñoz Ocaña  
José Manjón C. Serrano  
Antonio Moreno González  
Manuel Molero Delgado  
Francisco del P. Maillo Rivet  
Antonio Manjón C. Lara  
Manuel Morillos Molero  
Gregorio Mangas Caballero  
Gregorio Muriel Escudero  
Pedro Mayorgas Moreno  
Felipe Maillo Ballón  
Francisco Morales Pérez  
Antonio Medina Corpas  
Pedro Muñoz Espejo  
José Moreno Cañete  
Pedro Nadal Lafuente  
Antonio Omo Campos  
José Osuna Ruiz  
José Orellana Torres  
Rafael Pino Burgos  
Joaquín Pino Granados  
Antonio Pineda Pérez  
José María Pino Ibáñez  
José Parra García  
Miguel Piqueras Garrigo  
Juan Antonio Quintero López  
José Roldán A. de Sotomayor  
Antonio Ramírez López  
Francisco Reyes Ramírez  
Antonio Rojas Romero  
Eustaquio Romero Lizardo  
Juan Romero Santaella  
Francisco P. Salazar Reyes  
Cristóbal Sánchez Recio  
Francisco Salazar Fernández  
Antonio Santaella Maireles  
Victor Torres de la Torre  
Manuel Torres y Torres  
Ambrosio Valenzuela Cabezas  
Antonio Villasán López  
José Valle Cuenca  
Lucas Villasán López  
Antonio Zurita Raya  
Pedro Arjona Osuna  
Juan Arjona Contreras  
Fernando Berjillos Hurtado  
Cristóbal Barrera Ruiz  
Juan Barco Ruiz (menor)  
Antonio Casado Vera  
Juan Cabello Campos  
Francisco Caballero Sanjuán  
Federico Cano Torres  
José Cano Torres  
Fernando García Vida  
Cristóbal González Ramírez  
Manuel González Molina  
Juan González Ramírez (menor)  
Eladio García Molina  
Rafael Herrero Montoro  
Francisco de P. León Bergillos  
Rafael León Bergillos  
Francisco Moreno González  
Juan Muñoz Sánchez  
Cristóbal Moreno González  
José Navarro Arjona  
Cristóbal Prieto Ruiz  
Mariano Prieto Vera  
Andrés Ruiz y Ruiz  
Francisco Reina Arrabal  
Juan Sánchez Vera  
Blas Villa Ruiz

Capacidades.  
D. Pedro Alhama Jiménez  
Juan José Algar Sánchez

D. José Álvarez Domínguez  
Rafael Álvarez de S. García  
Antonio Álvarez de S. Curado  
Juan Bujalance Romero  
Miguel Bernet López  
Antonio Bergillos Pino  
Pedro Blancas Medina  
José Beato Solís  
Manuel Casas García  
Fernando Curado Jiménez  
Antonio Carbonell Cabrera  
Agustín Carmona Mora  
Pedro Castro Flores  
José Dorado Roldán  
Joaquín Díaz Ramírez  
Pedro Díaz Ramírez  
Antonio Espinosa Burgos  
Aurelio Flores Rodríguez  
Miguel Flores López  
Cristóbal González Mayorgas  
Casimiro González Fernández  
Gaspar García Calzado  
Francisco Gama Jurado  
Francisco Gama López  
Manuel Galisteo Lucena  
Esteban Huertas Espino  
Manuel Hidalgo Calzado  
Francisco Hurtado Calvillo  
José Chacón Valdecañas  
Antonio Chacón Valdecañas  
Francisco López y López  
Pedro Lavela Alhama  
Francisco Lozano Cabezas  
José López Chacón  
Pedro Lavela Rodríguez  
Francisco Manjón C. Serrano  
Manuel Moreno Luque  
Joaquín Montilla Rivas  
Alejandro Moreno Cañete  
Francisco Muñoz López  
Antonio Moreno Cañete  
Enrique Montilla Rivas  
Fernando Navarro Flores  
Antonio Po o Narváz  
Antonio Pino Blancas  
Francisco Pérez Lavela  
Gabriel Ruiz C. Chacón  
José Ramírez Prieto  
Ramiro Romero del Río  
Antonio Ruiz C. Manjón  
Joaquín Ruiz de Castroviejo Cerón  
Faustino Ruiz de Castroviejo Cerón  
Miguel G. Rodríguez Bueno  
José Ruiz de Algar Pino  
José Tablo Aranda  
Vicente Antonio Torres Muñoz  
Fernando Torres Pajuelo  
Ignacio Valdelomar Cabrera  
Francisco Ayala Vera  
Juan González Ramírez (menor 2.º)  
Antonio García Molina  
Antonio González Ramírez  
Francisco Hurtado Ruiz  
Bartolomé Hurtado Ruiz  
Manuel Leal Jiménez  
José María Prieto Roldán  
Fernando Prieto y Prieto  
Fernando Prieto Moreno  
José María Prieto Vera  
Juan Prieto Moreno  
Fernando Prieto Vera  
Cristóbal Ruiz y Ruiz  
José Vida Bergillos  
Córdoba 30 de Julio de 1908.—El Secretario, Manuel Barroso.—Visto bueno: El Presidente, Uribarri.

## Ayuntamientos

PEÑARROYA

Núm. 2140

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril y Mayo del año actual, y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente Ley Municipal.

Mes de Abril.

Sesión ordinaria del día 4

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 6

(supletoria a la anterior)

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Mohedano Pérez.

Abierta a las veintiuna, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la circular del ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, por la que ordena que se le remita un ejemplar de las Ordenanzas municipales, y se acordó que se conteste a dicha superior autoridad que en esta población no existen referidas Ordenanzas, puesto que hasta el 31 de Diciembre de 1906 se ha regido por las de la villa de Belmez, como población aneja a ella.

Se acordó que se abra un nuevo concurso para proveer la plaza de Veterinario titular, en vista de los reparos hechos por la Junta de gobierno y Patronato, y que mientras tanto se provee en propiedad desempeñe la plaza el Profesor don José María García Sánchez, cesando el que hasta hoy la desempeña don Antonio Martínez Delgado.

Se dió cuenta y fué aprobada la distribución de fondos hecha para el mes actual.

Terminó el acto a las veintidos y quince minutos.

Sesión del día 11

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 13

(supletoria a la anterior)

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Mohedano Pérez.

Abierta a las veintiuna y quince minutos, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó nombrar comisionado para que presente ante la Comisión mixta de esta provincia los mozos del reemplazo actual y los de los anteriores, que han de revisar sus excepciones, al Secretario de la Corporación, y se aceptó la excusa, fundada en motivos de salud, que para no asistir a dicho acto presenta el Regidor Sindico.

Se dió por bien hecho el nombramiento de oficial temporero de la oficina del Ayuntamiento en favor de Jofre García Sánchez.

Terminó el acto a las veintidos y cinco minutos.

Sesión del día 18

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 25

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 27

(supletoria a la anterior)

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Mohedano Pérez.

Abierta a las veintiuna y diez minutos, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de una instancia que presenta el vecino de esta villa Francisco Sánchez Muñoz, en petición de que se le autorice para continuar profundizando un pozo noria en terrenos de su propiedad y distante unos 90 metros en dirección Poniente de la Fontanilla, y se acordó que dicha instancia pase a la comisión respectiva para su informe.

Terminó el acto a las veintidos y veinte minutos.

Mes de Mayo.

Sesión ordinaria del día 2

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 4

(supletoria a la anterior)

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Mohedano Pérez.

Abierta a las veintiuna y veinte minutos, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta y fué aprobada la distribución de fondos para el mes actual.

Terminó el acto a las veintiuna y cuarenta minutos.

Sesión del día 9

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 11

(supletoria a la anterior)

Presidencia del señor Alcalde don Felipe Mohedano Pérez.

Abierta a las veintiuna y quince minutos, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta del expediente instruido en la Alcaldía a instancia del padre del mozo núm. 19 del reemplazo del año actual, y se acordó declarar hijo único en sentido legal al mozo y pobre a su padre.

Terminó el acto a las veintidos y cinco minutos.

Sesión del día 16

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 23

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en sesión del día 15 de Junio próximo pasado.

Peñarroya 10 de Julio de 1908.—Adolfo Cuesta, Secretario.—Visto bueno: El Alcalde, Felipe Mohedano.

## JUZGADOS

BENAMEJI

Núm. 2227

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Francisco González y González, por uso de armas sin licencia, el Tribunal municipal de esta villa ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Benamejí a treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho, don José Mingorance Sala, Juez municipal suplente en ejercicio, con los adjuntos don Francisco Espejo Lara y don Feliciano Galán Domínguez, constituidos en Tribunal, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal de faltas por uso de armas sin licencia seguido en este Juzgado a virtud de denuncia del jefe del puesto de la Guardia civil de Palenciana, contra Francisco González y González, de treinta y tres años de edad, natural de Paterna, provincia de Orense, vecino de Talarrubia, provincia de Badajoz, con residencia últimamente en la indicada villa de Palenciana, que no ha comparecido, en cuyo juicio ha intervenido el señor Fiscal municipal.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Francisco González y González a la multa de diez pesetas, como autor de la falta apreciada en el curso de estos autos, sufriendo por insolvencia la subsidiaria de privación de libertad de un día por cada cinco pesetas que dejara de satisfacer y a las costas del procedimiento; declaramos el comiso del arma ocupada, y para la notificación de esta sentencia al interesado, hágasele por medios de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en estos autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Mingorance.—Francisco Espejo.—Feliciano Galán.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Francisco González y González, expido la presente que firmo en Benamejí a primero de Agosto de mil novecientos ocho.—El Secretario, José Marrón.—V.º B.º: Mingorance.

MONTILLA

Núm. 2233

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez presidente del Tribunal municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal de faltas que bajo el número doscientos veinte y uno se sigue en este Juzgado contra Manuel Sánchez Palma, vecino de Aguilar, cuyo actual paradero se ignora, por pastoreo de tres caballerías de su propiedad en olivos de don Manuel de la Calzada, vecino de Sevilla, al sitio Cantarranas, de este término, por el Tribunal municipal de mi presidencia se dictó sentencia en el día de ayer, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Manuel Sánchez Palma a la multa de diez pesetas, por la que, caso de insolvencia, sufrirá el apremio personal establecido, y al pago de las costas.—Angel Ortega.—Francisco Gracia.—Nicolás Hidalgo.

Y para que sirva de notificación en forma al Manuel Sánchez Palma, se expide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Montilla a treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

LA RAMBLA

Núm. 2225

Don Juan de Rojas Esp.º, Juez de instrucción interino de este partido, por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca de nueve marranas, pertenecientes a don Antonio Palma Luque, vecino de Santaella, robadas la noche del veinte y ocho de Julio anterior de los terrenos del cortijo de Fuente Vieja, de aquel término, que dicho señor lleva en arrendamiento, por tres hombres desconocidos, dos de ellos jóvenes, de estatura baja, uno de éstos grueso, llevando una manta ó chaqueta al hombro y sombrero cordobés, oscuro, y el otro de estatura alta, delgado, con traje oscuro, y caso de ser habidas dichas marranas, así como los desconocidos, los remitan a disposición de este Juzgado, las primeras con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición, y los segundos con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido.

Dada en La Rambla a tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Juan de Rojas.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las marranas.

Seis hembras, de dos años, pelonas, pelo negro, marcadas en la oreja izquierda con un agujero y la derecha rasgada desde la punta hasta su parte media.

Dos de igual tamaño y edad, con las orejas rasgadas hasta la mitad.

Y otra de un año, con las dos orejas rasgadas y rabisación en la derecha; todas abiertas.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 18 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo «postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,, Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.